

Colombia Compra Eficiente Rad No. RS20210903008924 Anexos: No Con copia: No Fecha: 02/09/2021 22:18:26



CCE-DES-FM-17

Bogotá, 02 Septiembre 2021

Señor(a)
Ciudadano(a) anónimo(a)
Ciudad

Radicación: Falta de competencia de la consulta No. P20210827007779

Estimado(a) señor(a);

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente responde su petición del 27 de agosto de 2021. De conformidad con la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública tiene competencia para atender consultas relativas a temas contractuales, pero solo para «absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general»¹. Esto significa que no podemos pronunciarnos sobre casos particulares o sobre preguntas que no contengan dudas sobre la aplicación de una norma general en materia de contratación pública.

Su solicitud tiene como propósito que Colombia Compra Eficiente le brinde asesoría, emitiendo un concepto jurídico en el que se establezca si, cuando en desarrollo de un proceso de selección por subasta inversa, un proponente no presenta las «fichas técnicas», a pesar de haber sido exigidas por la entidad pública que adelanta el proceso, el proponente puede o no subsanar esa situación. Desafortunadamente no podemos responder su solicitud, pues no se refiere al alcance de alguna norma que rija la contratación de las entidades públicas, sino a la resolución de una cuestión particular y concreta presentada en desarrollo de un proceso de selección.

Página 1 de 3



^{1 «}Artículo 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:

^{»[...]}

^{»5.} Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública».

[»]Artículo 11. Subdirección de Gestión Contractual. Son funciones de la Subdirección de Gestión Contractual las siguientes:

^{»[...]}

^{»8.} Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general».

En efecto, usted no está solicitando que se absuelvan dudas sobre la interpretación y aplicación de una norma o de normas de carácter general en materia de compras y contratación pública. En realidad, procura una asesoría particular relacionada con la subsanación de determinados aspectos de la oferta de un proponente, en situaciones como la descrita en la petición de consulta. El pronunciamiento por parte de esta entidad sobre sus preguntas desborda nuestra competencia consultiva, la cual está limitada a resolver problemas de aplicación de normas de carácter general. Revisada la consulta, se desprende que esta se refiere a la solución de una inquietud particular respecto de la cual no le asiste competencia a estas Agencia para pronunciarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la competencia de Colombia Compra Eficiente, tal como se desprende de la lectura del Decreto Ley 4170 de 2011, se fija con límites claros, con el objeto de evitar que actúe como una instancia de validación de las actuaciones y/o decisiones de las autoridades o de los demás participantes del sistema de contratación pública, en desarrollo de la actividad contractual. La competencia consultiva se circunscribe a la interpretación de normas de «forma general» y, por definición, no puede extenderse a la resolución de controversias, ni a brindar asesorías sobre casos puntuales.

La Agencia Nacional de Contratación Pública no cuenta con funciones de asesoría particular. Por ello, no puede validar si un determinado aspecto de una oferta puede ser o no objeto de subsanación por parte de un proponente.

Es bueno señalar que corresponde a los particulares y a las autoridades administrativas, como responsables de su actividad contractual, y conforme al régimen jurídico de contratación que les resulta aplicable, adoptar las decisiones y adelantar las actuaciones que estimen pertinentes para el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, de una parte, acorde con las disposiciones que rigen su actividad contractual, así como con la asesoría de sus equipos jurídicos, les corresponde a las autoridades establecer los elementos de las ofertas que deben subsanar y aclarar los proponentes. Lo anterior, de acuerdo con los procesos de contratación que adelanten.

De otra parte, es deber de los particulares atender los requerimientos que realicen las entidades públicas en relación con la subsanación de las ofertas, así como adoptar las decisiones que estimen procedentes en relación con los aspectos subsanables de sus ofertas. También, les corresponde hacerlo dentro de las oportunidades previstas para ese propósito. Lo anterior, incluso en circunstancias como las enunciadas en la petición de consulta.

En todo caso, esta entidad no puede involucrarse, directa o indirectamente, en las decisiones o actuaciones de las entidades estatales en materia de contratación estatal, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, particularmente lo estipulado en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993.

Página 2 de 3



En virtud de esas disposiciones, se les concedió a las entidades públicas la capacidad iurídica para llevar a cabo su contratación, lo cual se traduce en que gozan de plena autonomía e independencia para adoptar las decisiones o realizar las actuaciones que estimen pertinentes en desarrollo de la actividad contractual.

Así mismo, le informamos que el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 se refiere a la selección objetiva de los contratistas por parte de las entidades públicas, y establece algunos elementos relativos a la subsanación de las ofertas en desarrollo de procesos de selección, lo cual puede ser consultado por los partícipes del sistema de compra pública, para adoptar las decisiones que estimen pertinentes en desarrollo de su actividad contractual y de acuerdo con sus competencias.

Debe destacarse que la competencia consultiva de esta entidad fue acotada de manera precisa por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011 y debe ser ejercida en los términos consagrados en esas disposiciones. En efecto, admitir que se puedan plantear dudas de todo tipo, implicaría actuar por fuera de la competencia asignada por el legislador, y se desnaturalizaría el objetivo institucional de servir de «guía a los administradores públicos en la gestión y ejecución de recursos, que permita que su quehacer institucional pueda ser medido, monitoreado y evaluado y genere mayor transparencia en las compras y la contratación pública».

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 señala que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, si obró por escrito, y remitirá la petición al competente con copia del oficio remisorio al peticionario. En aquellos eventos que no exista funcionario competente así se le comunicará al solicitante. Por ello, teniendo en cuenta que en el país no existe alguna autoridad que tenga el deber de resolver su caso, le comunicamos que no es posible remitir la petición a otra institución.

> Jorge Augusto Tirado Navarro Subdirector Gestión Contractual ANCP - CCE

Atentamente.

Flaboró:

Kevin Arlid Herrera Santa

Analista T2 – 04 de la Subdirección de Gestión Contractual

Ximena Ríos López Revisó:

Gestor T1 – 11 de la Subdirección de Gestión Contractual

Ximena Ríos López

Aprobó: Gestor T1 – 11 de la Subdirección de Gestión Contractual



